

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1097 DE 31/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.** con NIT. 890270131 - 3

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.** con NIT. **890270131 - 3** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 149 del 7/02/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada presuntamente, (i) presta servicios no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

10.1.1 Mediante Radicado No. 20205320182662 del 26/02/2020.

Mediante radicado No. 20205320182662 del 26/02/2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte Bucaramanga., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.378882 del 7/12/2019, impuesto al vehículo de placa UQX558., vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado “*grupo de pasajeros no constituye un grupo homogéneo(...)*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado ya que se encontró transportando pasajeros pero sin el lleno de los requisitos de su modalidad.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.**(i) Presta un servicio no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 149 del 7/02/2002.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No.378882 del 7/12/2019., levantado por la Policía Nacional, impuestos al vehículo de placa UQX558, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera informal, teniendo en cuenta que el grupo de pasajeros que transportaba no constituía un grupo homogéneo.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 149 del 7/02/2002., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial con observancia de los requisitos de esta modalidad para la ejecución de los servicios.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.** despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa UQX558 para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizados.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No.378882 del 7/12/2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa UQX558, vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A. con NIT 890270131 - 3.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, en la medida en que estaba transportando un grupo de pasajeros que no constituía un grupo homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A. con NIT 890270131 - 3.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A. con NIT 890270131 - 3.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A. con NIT 890270131 - 3.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A. con NIT 890270131 - 3.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.03.31
15:41:25 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1097 DE 31/03/2023

Notificar:

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A. con NIT 890270131 - 3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@latea.com.co

¹⁹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Redactor: Paula Palacios. Grupo de Pasajeros por carretera
Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado.

"Por la cual se reglamenta el artículo 44 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003"

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2035 y 3366 de 2000 y 2001, y del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, y de las agendas de control levantadas las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transportes; y que este informe se tendió como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

RESUELVO

ARTICULO 1.- CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL O MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

- 40 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 41 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 42 No suministrar la información que la haga sólida y correcta y que responda los archivos de la entidad solicitante.
- 43 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 44 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 45 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 46 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de su estado, o color o destino expedito señalado por las autoridades competentes en materia de tránsito.
- 47 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 48 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 49 Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracurricular al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 50 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.
- 51 Modificar el precio de servicio autorizado.
- 52 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 53 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 54 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 55 Negarse, sin justa causa legal a expedir pape y salvo.
- 56 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.
- 57 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracurricular exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados en los riesgos inherentes a la actividad transportadora autorizada.
- 58 Permitir la operación de los vehículos involucrados en personas no hábiles.
- 59 Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 60 Permitir la prestación del servicio en vehículos conductores en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 61 No implementar el plan de rotamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo juntamente o cuando sea modificado antes de este fin.
- 62 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecido en la Ficha de Homologación.
- 63 Permitir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 64 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 65 Alterar la tarifa.
- 66 Desplazar servicios de transporte en otros horarios no autorizados.
- 67 Negarse sin justa causa a expedir documentación de la Planilla de Despecho.
- 68 Permitir estar obligado por la expedición de la Planilla de Despecho.
- 69 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 70 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RUMBO DE ACCION METROPOLITANA, DISTRICTAL O MUNICIPAL.

- 40 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 41 No suministrar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 42 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
- 43 Negarse a prestar el servicio en caso de justa causa.
- 44 No retirar los distintivos de la empresa de la vía de destino.
- 45 Permitir el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 46 No portar la Planilla de Despecho en los autos autorizados.
- 47 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO.

- 40 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 41 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 42 No suministrar la información que la haga sólida y correcta y que responda los archivos de la entidad solicitante.
- 43 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 44 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 45 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 46 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de su estado, o color o destino expedito señalado por las autoridades competentes en materia de tránsito.
- 47 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 48 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 49 Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracurricular al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 50 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.
- 51 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 52 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 53 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 54 Negarse, sin justa causa legal a expedir pape y salvo.
- 55 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.
- 56 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracurricular exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados en los riesgos inherentes a la actividad transportadora autorizada.
- 57 No sustraer los libros de registro de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 58 Colocar valor mayor por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.

- 40 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 41 No suministrar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 42 Negarse a prestar el servicio en caso de justa causa.
- 43 No retirar los distintivos de la empresa de la vía de destino.
- 44 Permitir el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Vicio Operacional.
- 45 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

- 40 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 41 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 42 No suministrar la información que la haga sólida y correcta y que responda los archivos de la entidad solicitante.
- 43 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 44 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 45 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 46 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de su estado, o color o destino expedito señalado por las autoridades competentes en materia de tránsito.
- 47 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 48 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 49 Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracurricular al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 50 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.
- 51 Modificar el precio de servicio autorizado.
- 52 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 53 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 54 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 55 Negarse, sin justa causa legal a expedir pape y salvo.
- 56 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.
- 57 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracurricular exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados en los riesgos inherentes a la actividad transportadora autorizada.
- 58 Permitir la operación de los vehículos involucrados en personas no hábiles.
- 59 Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 60 Permitir la prestación del servicio en vehículos conductores por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 61 No implementar el plan de rotamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo juntamente o cuando sea modificado antes de este fin.
- 62 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecido en la Ficha de Homologación.
- 63 Permitir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 64 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 65 Alterar la tarifa.
- 66 Desplazar servicios de transporte en otros horarios no autorizados.
- 67 Negarse sin justa causa a expedir documentación de la Planilla de Despecho.
- 68 Permitir estar obligado por la expedición de la Planilla de Despecho.
- 69 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 70 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

- 40 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 41 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 42 No suministrar la información que la haga sólida y correcta y que responda los archivos de la entidad solicitante.
- 43 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 44 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 45 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 46 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 47 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 48 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 49 Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracurricular al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 50 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pape y salvo.
- 51 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 52 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 53 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 54 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 55 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 56 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 57 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 58 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 59 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 60 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 61 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 62 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 63 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 64 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 65 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 66 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 67 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 68 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 69 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.
- 70 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación con esta vigencia.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

- 40 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 41 No suministrar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 42 No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
- 43 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.
- 44 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.
- 45 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.
- 46 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.
- 47 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transportes o por quien haga las veces.

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

- 40 Cancelar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 41 Permitir la prestación del servicio en vehículos conductores por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 42 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 43 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 44 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 45 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 46 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 47 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 48 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 49 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 50 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

- 40 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 41 No suministrar la información que legitime la haga sólida y correcta y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 42 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 43 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 44 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 45 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 46 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 47 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 48 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 49 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.
- 50 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada conductor o propietario de los vehículos involucrados a cambio de la prestación del servicio.

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

- 40 Cancelar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 41 Permitir la prestación del servicio en vehículos conductores por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 42 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 43 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 44 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 45 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 46 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 47 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 48 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 49 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
- 50 No sustraer los libros de registro de los vehículos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE CARGA

- 40 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 41 No suministrar la información que legitime la haga sólida y correcta y que no responda en los registros para el transporte de carga elegidos.
- 42 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 43 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 44 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 45 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 46 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 47 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 48 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 49 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 50 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.

SANCCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS -

- 40 Pagar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas en la legislación competente, cuando éstas se encuentran regladas.
- 41 Suspender el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas en la legislación competente, cuando éstas se encuentran regladas.
- 42 Haber sido multado, a la menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inició la investigación que pudiese conducir con la adopción de las medidas.
- 43 Haber sido objeto de obligación de acreditar dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para negar la prestación de la prestación del servicio o a la actividad de que se trata.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

- 40 Las condiciones de operación, licencia, de registro y transacción, que dan origen a la generación de la licencia, registro, habilitación o permisos de operación de las empresas de transporte, se encuentran regladas en la legislación vigente a la fecha de su emisión, que a su vez, tiene su base y se encuentra para su base en la legislación vigente.
- 41 La persona jurídica titular de la empresa de transporte, se encuentre en situación de actividad o de los anónimos autorizados.
- 42 El servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de fletes, o como factor perturbador del Orden Público.
- 43 Cancelación o rescisión en el incremento o disminución de la tarifa establecida, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la tarifa a la que refiere el literal d) del artículo 49 del Decreto 1936 de 1996.
- 44 Drenaje de los tres años anteriores al día de la investigación, se declare la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permisos, a la menos tres años de su otorgamiento.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

- 40 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 41 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuyo vehículo o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- 42 Cuando se compruebe la existencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo o licencias o por el tiempo requerido para dicho trámite.
- 43 Por orden de autoridad judicial.
- 44 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas médicas requeridas para la operación.
- 45 Cuando el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 46 Cuando el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 47 Cuando el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 48 Cuando el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 49 Cuando el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 50 Cuando el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adopción de Formato Único de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, aseo a la presente resolución, que forma parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar dichos sistemas para la elaboración de los Formatos de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adscrito.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y repartición del Formato de Infracciones de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato que forma parte de la presente resolución, deberá ser impreso en aplicación de la parte primera de marzo de año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Infracciones de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Compendio, adscrito mediante la Resolución No 17777 del 26 de noviembre de 2002. En la medida de observarse se expedirán las acciones de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la situación cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- MODIFICACION. La presente resolución forma parte de la fecha de su publicación.

Asunto: N/A
Fecha Rad: 26/02/2002 11:27 Radicador: doquiones
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones e Informes de Infracciónes
Remite: DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES
WWW.SUBESTRANSORTE.GOV.CO Calle 68 No. 9-40 Bogotá D.C. 2003



2020520182662

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 2

➡ Categorías

Social

Notificaciones

👤 Desconocido +

📷 Oscar Yesid Cárdenas Santos
Tú: es decir sigo grabando electroni

📅 Digitación Comparendos
Tú: VOY A HACER EL REPARTO E

👤 Daladier Galvan Ramirez

Digitación de comparendos de Transporte

Recibido



Daladier Galvan Ramirez

para mí

Buenas Tardes

Dados los cambios presentados para el manejo y registro de los comparendos de Trar involucradas para definir y dejar en claro este tema con todos los actores de este proc

Por el momento, y para no afectar a los ciudadanos con este trámite, por favor digitar e registrado en la observaciones que fue realizado con una copia y colocarles la infracci

Atentamente

Ing Daladier Galván Ramirez

Jefe Oficina de Sistemas

Dirección de Transito de Bucaramanga

OK.

OK RECIBIDO.

LISTO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
Sigla: TRANSANDES LA TEA S.A.
Nit: 890270131-3
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-375712-04
Fecha de matrícula: 19 de Mayo de 2017
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201
EDIFICIO CINCUENTENARIO
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: gerencia@latea.com.co
Teléfono comercial 1: 6420662
Teléfono comercial 2: 6428140
Teléfono comercial 3: 3174355126

Dirección para notificación judicial: CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201
EDIFICIO CINCUENTENARIO
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: gerencia@latea.com.co
Teléfono para notificación 1: 6420662
Teléfono para notificación 2: 6428140
Teléfono para notificación 3: 3174355126

La persona jurídica TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 1004 del 18 de Octubre de 1974 de Notaria 01 de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2017, con el No 148174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LA TEA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LA TEA S.A., ANTES MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1974/10/19 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1424 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANCABERMEJA DE FECHA 1988/07/05, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1988/07/15 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19 BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LA TEA S.A. POR EL DE : EMPRESA DE TRANSPORTES LA TEA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2739 DE LA NOTARLA 1 DE BARRANCABERMEJA DE FECHA 1993/11/03, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1993/11/03 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : EMPRESA DE TRANSPORTES LA TEA S.A. POR EL DE : TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES LA TEA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1213 DE LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA DE FECHA 2017/03/18, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2017/05/11 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE BARRANCABERMEJA A BUCARAMANGA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 04 de Julio de 2038.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 148174 DE FECHA 22/05/2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 69 DE FECHA 01/08/2011 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 168168 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019, SE REGISTRO LA RESOLUCIÓN NO. 00056 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 735 DE FECHA 2003/03/18 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2003/03/21 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, OBJETO SOCIAL: A.PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS RADIOS DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, CARGAS COMUNES Y ESPECIALIZADAS, GIROS, ENCOMIENDAS, SERVICIOS ESPECIALES, ESCOLARES Y TURISTICOS: SERA SU OBJETIVO LA EXPLOTACION DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS AL TURISMO EN GENERAL, DETALLADOS ASI: 1. RESERVACION Y VENTA DE PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES, EN RUTAS DE COMPAÑIAS AEREAS, COMO TAMBIEN OTRO MEDIO DE TRANSPORTE YA SEA TERRESTRE O MARITIMO. 2.LA ORGANIZACION DE VIAJES Y EXCURSIONES COLECTIVAS E INVIDIVUALES EN EL TERRITORIO

NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO. 3. RESERVACION DE HABITACIONES Y SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS NACIONALES Y EN EXTRANJERO. 4. PROGRAMACION Y REALIZACION DE PLANES COMPLETOS DE TURISMO. 5. INVERSIONES EN COMPAÑIAS DE TURISMO NACIONALES Y COMERCIALES. LA SIGLA QUE IDENTIFICARA NUESTRO SERVICIO SERA TRANSANDES TOURS, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO LAS RUTAS Y HORARIOS AUTORIZADAS POR LAS ENTIDADES QUE EJERZAN DICHAS FUNCIONES. B. LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS, ALMACENES DE REPUESTOS, LLANTAS, TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS. C. SERVICIO DE "SUMINISTRO Y VENTA DE VEHICULOS MEDIANTE LA IMPORTACION O EXPORTACION DE LOS MISMOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRABAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑIAS, INCORPORARSE A ELLAS, OBSERVARLAS, CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, EXCEPTO LAS SOCIEDADES COLECTIVAS O AQUELLAS EN LAS CUALES LA RESPONSABILIDAD SEA ILIMITADA Y EN GENERAL, EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO LICITO Y QUE TIENDA AL DESARROLLO INTEGRAL DE SU OBJETO SOCIAL..... QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0366 DE FECHA 2016/02/16 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: AMPLIACIÓN OBJETO: D) PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EN LA ZONA DE INFLUENCIA COMPRENDIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CANTA GALLO Y SAN PABLO (BOLIVAR).

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$800.000.000,00
No. de acciones	:	800.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$730.000.000,00
No. de acciones	:	730.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$730.000.000,00
No. de acciones	:	730.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1424 DE FECHA 1988/07/05 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1988/07/15 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL, PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, PODRA SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO O REELEGISO INDEFINIDAMENTE. TENDRA UN SUPLENTE ELEGIDO DE LA MISMA FORMA Y PARA EL MISMO PERIODO, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1424 DE FECHA 1988/07/05 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1988/07/15 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS, PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECA LOS SEGUNDOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O DESTINO; COMPARECER EN JUICIO EN DONDE LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERE; DESISTIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS. RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, SUSCRIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS, GIROS Y CUALQUIERA OTROS DOCUMENTOS, ASI COMO NEGOCIARLOS, TENERLOS, COBRARLOS Y EN GENERAL EJERCER A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PERTINENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ARTICULO CUADRAGESIMO: SON FUNCIONES DEL GERENTE. A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) SUSPENDER LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIAS, NOMBRAR INTERINAMENTE LOS REEMPLAZOS Y DAR OPORTUNAMENTE CUENTA DE ELLOS A LA JUNTA DIRECTIVA. C) EJECUTAR LOS ACTOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES SOMETIENDOLOS PREVIAMENTE A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN EL CASO, AQUELLOS QUE REQUIERAN LA AUTORIZACION DE DICHS ORGANOS SOCIALES; D) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE OBRAN BAJO NOMBRAMIENTO Y ORDENES DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y QUE JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD Y DELEGAR LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; E) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN DEBIDAMENTE SUS DEBERES E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO OBSERVE DEFICIENCIA SOBRE EL PARTICULAR; F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME ESCRITO, DETALLADO SOBRE LA SITUACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD Y LAS INNOVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES; G) FIRMAR LOS TITULOS JUNTO CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD; H) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS; O EXTRAORDINARIAS; I) FIRMAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LAS ESCRITURAS SOBRE REFORMAS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. J.....K) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.....

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0733 DE FECHA 2016/03/23 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2016/03/30 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DEL LIBRO 9, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, LITERAL J) EL GERENTE TENDRA FACULTAD PARA REALIZAR OPERACIONES POR CUANTIAS HASTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; PARA LAS OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA ESTE VALOR DEBERA PEDIR AUTORIZACION A LA JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

QUE POR ACTA NO. 0017 DE FECHA 1997/07/25 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 1997/08/05 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DE LIBRO 9, CONSTA:.....
GERENTE.....LUNA GUTIERREZ BENITO.....C.C. 13813459

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 002 DE FECHA 2005/08/23 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2005/09/22 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/19, BAJO EL NO. 148174 DE LIBRO 9, CONSTA:.....
SUBGERENTE.....LUNA NAVAS SERGIO FERNANDO.....C.C. 13540698

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 001-2019 del 19 de Marzo de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 02 de Mayo de 2019 con el No 167631 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CALDERON VARELA ELSA	C.C. No 13822514
MANTILLA MARIA CONSUELO	C.C. No 63483728
LUNA GUTIERREZ BENITO	C.C. No 13813459
LUNA NAVAS OSCAR JAVIER	C.C. No 91497568
LUNA NAVAS SERGIO FERNANDO	C.C. No 13540698

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SANCHEZ CALDERON GERMAN EDUARDO	C.C. No 91517887
VACANTE	C.C. No 2
SANCHEZ CALDERON FABIO ALEJANDRO	C.C. No 13745237
VACANTE	C.C. No 4
LUNA SERPA ADRIANA MARIA	C.C. No 63490246

REVISORES FISCALES

Por Acta No 0001-2018 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Mayo de 2018 con el No 158511 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CAMPOS YAÑEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 1095801506

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 349 de 19/04/1975 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX
EP No 1186 de 20/10/1976 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX
EP No 886 de 09/07/1978 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX
EP No 112 de 11/02/1980 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX
EP No 22 de 28/04/1982 Asamblea G de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX
EP No 0684 de 16/05/1985 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX
EP No 1753 de 19/08/1986 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX
EP No 1424 de 05/07/1988 Notaria 01 de Barrancaber	148174 22/05/2017 Libro IX

EP No 2739	de 03/11/1993	Notaria 01	de Barrancaber	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 735	de 18/03/2003	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 647	de 09/03/2006	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 3409	de 18/12/2008	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 3993	de 09/12/2011	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 0002	de 02/01/2012	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 0366	de 16/02/2016	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 0733	de 23/03/2016	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX
EP No 1564	de 02/06/2016	Notaria 01	de Bucaramanga	148174	22/05/2017	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 7710.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSANDES LA TEA
Matricula No:	401399
Fecha de matrícula:	11 de Abril de 2018
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO
Municipio:	Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$3.279.479.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	560
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@latea.com.co - gerencia
Asunto:	Notificación Resolución 20235330010975 de 31-03-2023
Fecha envío:	2023-04-03 09:46
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/03 Hora: 09:50:16</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 3 14:50:16 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/03 Hora: 09:51:06</p>	<p>Apr 3 09:51:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[3368]: 932B212487DE: to=<gerencia@latea.com.co>, relay=latea.com.co[207.180.246.211]:25, delay=50, delays=0.12/0/27/23, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pjLWS-0004Vq-2P)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/04/03 Hora: 09:54:57</p>	<p>Dirección IP: 186.179.100.42 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 15.0.5537; ms-office; MSOffice 15)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/03 Hora: 09:55:07</p>	<p>Dirección IP: 186.179.100.42 Colombia - Casanare - Mani Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36 Edg/111.0.1661.62</p>

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330010975 de 31-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. SIGLA TRANSANDES
LA TEA S.A.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRÍGUEZ (E)

Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

1097_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 1097_1.pdf **desde:** 186.179.100.42 **el día:** 2023-04-03 09:55:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.